

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., abril cuatro (4) de dos mil veinticuatro (2024).

11001 3103 022 2022 00252 00 (C. Previas)
(Auto 2 de 2)

Se procede a resolver las excepciones previas propuestas por la parte demandada.

ANTECEDENTES

1. El aludido demandado acusó la configuración de la excepción previa de ineptitud de la demanda, como quiera que las pretensiones no se acompañan a las que corresponden a un proceso posesorio sino a uno de responsabilidad.

Afirmó, además, que existe pleito pendiente entre el juicio aquí adelantado y el conocido por el Juzgado 2 Civil del Circuito.

Finalmente, insiste que la demanda no comprende todos los litisconsortes necesarios.

2. La parte actora por su parte guardó silencio.

Para resolver se **CONSIDERA:**

Sabido es que las excepciones previas no son nada distinto a un control de forma, propuesto a instancia de la parte interesada en revelar cualquiera de los defectos señalados en el artículo 100 del Código General del Proceso, y que *ab initio*, pudieron ser inadvertidos o desconocidos al momento de la calificación del libelo inicial por el administrador de justicia.

2.1) La excepción de ineptitud de la demanda, se encuentra regulada en el artículo 100-5 del Código General del Proceso y puede estructurarse en dos eventos, el primero cuando el escrito genitor carece de los requisitos formales, y el segundo, cuando ocurre la indebida acumulación de pretensiones.

En el primer evento, debe recordarse que las demandas deben contener los requisitos generales y adicionales establecidos en los artículos 82 y 83 *ibídem*.

Descendiendo al caso concreto, se advierte que el fundamento en que se edificó el medio exceptivo consistió en que no existe prueba de la perturbación a la posesión y que de la lectura de la demanda no se advierte que se pretenda la recuperación de tal respecto de un bien del cual se es poseedor o la cesación de actos perturbatorios, sino que se busca la declaratoria de la responsabilidad por un muro ya caído.

Al respecto, debe memorarse que la acción posesoria de conservación sobre bienes raíces, regulada en el artículo 972 del Código Civil, está dirigida a impedir actos perturbatorios en contra de quien sea su autor.

Ahora bien, de la lectura de la subsanación de la demanda se advierte que se pretende se declare al demandado como perturbador de la posesión que el actor ha venido ejerciendo en el inmueble identificado con la dirección calle 9 No. 2-73 de Bogotá D.C., producto de la caída del muro acaecida el día 6 de mayo de 2021, por el hecho imputable al inmueble ubicado en la calle 9 No. 2-63 de Bogotá D.C. de propiedad del demandado, y que se protegiera ese señorío, además de imponer condena en costas y agencias en derecho.

De lo anterior se infiere que lo pretendido es que se ordene al demandado que no se le turbe o embarace su posesión, conclusión a la que se arriba teniendo en cuenta que *“el juez tiene el deber de resolver de fondo la controversia puesta a su consideración, teniendo en cuenta el principio fundamental de que sólo está limitado a no variar la causa petendi (hechos), pero no así a determinar el derecho aplicable al*

juicio o a revisar si los presupuestos de cada una de las acciones se cumplen o no, dado que en virtud del principio iura novit curia las partes no tiene la carga de probar el derecho salvo contadas excepciones como cuando se trata de derecho extranjero o consuetudinario” (STC 4160-2019).

Así las cosas, el defecto reprochado al escrito genitor no tiene la virtud de configurar la excepción de inepta demanda por falta de los requisitos formales, y luego, no saldrá avante como excepción previa.

2.2) La figura denominada “pleito pendiente” se ha entendido como aquel impedimento procesal que no permite el adelantamiento o la existencia de dos procesos en donde se persigan las mismas pretensiones, con base en una sola causa, ejercidas sobre un mismo objeto, siempre que en ambos litigios haya identidad de demandante y demandados.

Así, el fundamento de este fenómeno, es el de evitar que se promuevan diferentes procesos y se profieran diversas sentencias sobre un mismo problema jurídico, precaviéndose de esa forma la seguridad jurídica de las decisiones judiciales, por tanto, cuando se presenta la identidad de objeto y de causa, se suprime la segunda acción en la que se involucre a las mismas partes.

Para que se configure el pleito pendiente debe existir, entonces, (i) Otro proceso en curso, (ii) Que las partes sean las mismas, (iii) Que las pretensiones sean idénticas y (iv) Que sea por la misma causa estén soportadas en iguales hechos.¹

Entonces, es necesario que los dos procesos estén en curso, las partes deben ser las mismas, porque si hay variación de una de ellas ya no existirá el pleito pendiente; las pretensiones del actor deben ser idénticas a las presentadas en el otro juicio y deben ser los mismos hechos, de lo contrario se entendería que varió la causa que determinó el segundo proceso. En suma, es menester que los requisitos antedichos sean concurrentes, es decir, deben darse simultáneamente.

¹ Hernán Fabio López Blanco, Procedimiento Civil Tomo I General, Décima Edición, Dudreé Editores 2009, Pág. 949.

En ese orden de ideas, de plano debe descartarse la excepción propuesta, pues si bien la parte demandada aportó el PDF 004 que al parecer se trata de un libelo genitor de responsabilidad extracontractual presentada por Ricardo Rozo contra Adrian Cussins, de su lectura no se avizora que las pretensiones y los hechos sean idénticos, pues nótese que mientras en la demanda de responsabilidad petición se declarara al extremo pasivo civil y extracontractualmente responsable y se condenará al pago de perjuicios mientras que en el proceso de la referencia la pretensiones se contraían únicamente a declarar al señor Cussins como perturbador sin indemnización de perjuicios. A ello se agrega que algunos hechos narrados en la demanda que se adelanta en este estrado judicial son posteriores a los narrados en la demanda obrante a PDF 004 de este cuaderno.

Luego, la exceptiva está llamada al fracaso.

2.3) Con relación a la excepción previa denominada no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios establece el artículo 61 del CGP que” *Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado”.*

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

En el caso concreto, el señor RICARDO ROZO RINCON puso en marcha el aparato judicial, incoando demanda verbal de perturbación a la posesión en contra de ADRIAN CUSSINS, con la finalidad de que se le declare como perturbador por una serie de actuaciones de este efectuadas a partir de 2003 y que en su sentir

conllevaron a que en el año 2021 un muro del lado del inmueble identificado calle 9 No. 2- 63 del convocado, colapsó hacía el lado del inmueble del actor.

Ahora bien, para acreditar la exceptiva alegó una querrela presentada en junio de 1995 por el aquí demandante contra el señor Jean Claude Michelou en calidad de poseedor del inmueble ubicado en la calle 9 No. 2 - 63 de esta ciudad en la que se observa que el extremo actor alegó la existencia de unos actos perturbatorios entre los que se encontraba una “situación peligrosa para el muro de separación de los dos predios”.

Igualmente aportó un documento denominado continuación de la diligencia de inspección ocular querrela 545 en el que al parecer el aquí demandante concilió con el señor Michelou, empero el mismo es una transcripción, así como tampoco esta firmado por los intervinientes.

Del estudio de tales documentos no se encuentra que tengan la virtualidad de acreditar el medio defensivo alegado, pues nótese que los actos señalados allí como perturbatorios fueron realizados por una persona diferente, y con una antelación aproximada de 7 años. En ese sentido no existe medio demostrativo alguno que permita inferir la imposibilidad de decidir el asunto sin la comparecencia del señor Michelou.

Lo anterior sin perjuicio de que de ser el caso y de resultar acreditado en el presente asunto el Juzgado lo cite de oficio en calidad de litisconsorte.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas propuestas.

SEGUNDO: Sin condena en costas por no hallarse causadas.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Diana Carolina Ariza Tamayo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **701d76253b3d856a60747826d0adbfa0803e0674be9ec78db319582846e0635b**

Documento generado en 04/04/2024 08:06:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>